

Constancia Secretarial: Señora Juez, Le informo que la presente demanda de trámite ejecutivo fue repartida a través de correo electrónico institucional el pasado 19 de abril de 2021. A Despacho para que provea.

Medellín, 22 de abril de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	0761
Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	SUTAX CAPITAL GROUP S.A.S.
Demandado	JOSÉ ALIRIO FLÓREZ RESTREPO
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00401 00
Decisión	Niega Mandamiento De Pago

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por SUTAX CAPITAL GROUP S.A.S., en contra de JOSE ALIRIO FLOREZ RESTREPO.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Sin embargo, no puede predicarse del documento aportado que cumpla dichos requisitos, ya que, a consideración de esta Judicatura carece de fecha de vencimiento pues, manifiesta el apoderado demandante en los hechos que, el demandado entró en mora desde el 30 de octubre de 2020, no obstante, dicha fecha no se encuentra evidente en el pagaré. Luego, de acuerdo con el numeral 2 de la carta de instrucciones, se indicó que el espacio se llenaría con la fecha en que sea diligenciado el pagaré, o sea, el día del vencimiento, empero, dicho espacio se encuentra en blanco, lo que hace que la obligación no esté vencida.

En otras palabras, la fecha de vencimiento debe ser expresa e inequívoca, evitando dar lugar a dudas o incertidumbres de algún tipo, aspecto que no sucede en el caso en estudio, pues no se evidencia que el demandado haya incurrido en mora a partir de la fecha expresada en la demanda y, en síntesis, el pagaré allegado como base de recaudo no es exigible en esos términos.

En tal sentido, el documento allegado no reúne los presupuestos legales para ser válido dentro del proceso ejecutivo, ya que como se indicó, en éste, se parte del presupuesto de la certeza de la existencia de la obligación a cargo del deudor, y a su vez, de la claridad y exigibilidad de la misma, requerimientos que no se acreditan con el documento aportado.

Por lo anterior, no hay lugar a predicarse la existencia de la obligación y no puede el Despacho entrar a hacer elucubraciones a fin de determinar o no la fecha de su vencimiento, por consiguiente, habrá de negarse el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva promovida por SUTAX CAPITAL GROUP S.A.S., en contra de JOSÉ

ALIRIO FLÓREZ RESTREPO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

MACA

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9106e25ac775cf4df5cc245033e5be4b51599c614fc62b449685b3238f0d1971
Documento generado en 22/04/2021 11:45:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 067 (E)** Hoy **23 de abril de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario